

de julio de 1984, de 21 de marzo de 1994, y de 11 de junio de 1998, respectivamente).

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto otorgar a la empresa «ENAGAS, Sociedad Anónima» autorización administrativa, aprobación del proyecto y reconocimiento, en concreto, de utilidad pública para la construcción de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la posición D-15 del gasoducto «Burgos-Cantabria-Asturias», y a la instalación en la misma una estación de regulación y medida de gas natural, del tipo denominado G-250, ubicada en el término municipal de Siero, en la provincia de Asturias.

La presente resolución se otorga al amparo de lo previsto en el Título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; y con arreglo a las condiciones que figuran a continuación:

Primera.—En todo momento se deberá cumplir en relación con la posición D-15 del gasoducto Burgos-Cantabria-Asturias, cuya ampliación se autoriza, cuanto se establece en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en las disposiciones y reglamentaciones que la complementen y desarrollen; en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector de gas natural, y en las disposiciones de modificación, aplicación y desarrollo del mismo; en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental así como en las disposiciones legislativas relativas al régimen de ordenación del territorio; en la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 21 de abril de 1986, relativa a la construcción de un gasoducto para la conducción de gas natural entre las provincias de Burgos, Cantabria y Asturias; y en el condicionado de aplicación de las resoluciones de autorización de instalaciones complementarias a la misma.

Segunda.—La presente autorización se refiere a las instalaciones contempladas en el documento técnico denominado «Anexo al gasoducto Burgos - Cantabria - Asturias. Ampliación de la Posición D-15 para un Punto de Entrega de Gas Natural en Careses (Asturias) con E. R. M. G-250 (72/45) e Instalaciones Auxiliares. Término Municipal de Siero (Asturias). Proyecto de Autorización», presentado por la empresa ENAGAS, Sociedad Anónima en esta Dirección General de Política Energética y Minas y en la Dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias, que se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del citado Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

La estación de regulación y medida de gas natural (E. R. M.) se ubicará, como instalación complementaria del gasoducto Burgos - Cantabria - Asturias, en la posición D-15, en el término municipal de Siero, en la provincia de Asturias, en la que se efectuarán las ampliaciones y modificaciones técnicas precisas para la incorporación de dicha E. R. M y para la habilitación de un nuevo punto de entrega de gas natural.

Las principales características básicas de las instalaciones correspondientes a la estación de regulación y medida (E. R. M.) son las que se indican a continuación.

La estación de regulación y medida de gas natural, del tipo denominado G-250, tendrá como objeto la regulación de la presión y la medición del caudal de gas en tránsito a través del nuevo punto de entrega de gas natural que deberá alimentarse a partir de dicha posición de seccionamiento y derivación del citado gasoducto.

La estación de regulación y medida de gas natural cumplirá las características de las instalaciones estandarizadas para la regulación de la presión y la medida del caudal de gas natural que alimentan a las redes conectadas al gasoducto principal, y estará constituida por dos líneas idénticas, dispuestas en paralelo, actuando una de ellas como línea de reserva, con posibilidad de ampliación a una tercera, equipadas con reguladores de presión de membrana y contadores de turbina. La presión máxima de servicio en el lado de entrada del gas a la estación

de regulación y medida será de 72 bares mientras que la presión de salida estará regulada a 45 bares.

La citada estación de regulación y medida, del tipo G-250, tendrá capacidad para un caudal máximo de 21.140 m³(n)/h de gas natural por línea, pudiéndose distinguir en cada una de las líneas de la estación los siguientes módulos funcionales: Filtración, Calentamiento y regulación de temperatura, Regulación de Presión, y Medición de caudal de la estación.

En la citada posición D-15 también se incluirá sistema de odorización de gas. Asimismo se dispondrán los correspondientes colectores de entrada y salida de gas a las líneas de regulación y medida de la estación, los equipos auxiliares y complementarios de la misma, y los elementos y equipos de instrumentación de presión, temperatura y caudal, de detección de gas y de detección y extinción de incendios, así como de maniobra, teledirigida y telecontrol, necesarios para el adecuado funcionamiento, vigilancia y supervisión de la estación.

Tercera.—De conformidad con lo previsto en el artículo 84.10 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; el plazo máximo para la construcción de las instalaciones y presentación de la solicitud de levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, por la empresa «ENAGAS, Sociedad Anónima», será de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de la presente Resolución. El incumplimiento del citado plazo dará lugar a la extinción de esta autorización administrativa, salvo prórroga por causas justificadas.

Cuarta.—En el diseño, construcción y explotación de las instalaciones de la citada posición D-15, se deberán observar los preceptos técnicos y prescripciones establecidos en el citado Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y en sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

La construcción de las referidas instalaciones así como de sus elementos técnicos, materiales y equipos e instalaciones complementarias deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad con cuanto se dispone en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como en las disposiciones reglamentarias y normativa técnica y de seguridad de desarrollo y aplicación de la misma.

Asimismo las instalaciones complementarias y auxiliares que sea necesario establecer deberán cumplir las prescripciones contenidas en las reglamentaciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad que en general les sean de aplicación, las cuales serán legalizadas, en su caso, de acuerdo con su reglamentación específica, por la Dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias, cuando las competencias administrativas no pertenezcan a las asumidas por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Quinta.—Para introducir ampliaciones o modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos y a las características técnicas básicas de las mismas será necesario obtener autorización previa de esta Dirección General de Política Energética y Minas, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Sexta.—La Dirección del Área de Industria y Energía, Delegación del Gobierno en Asturias, podrá efectuar durante la ejecución de las obras las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución y en las disposiciones y normativa vigente que sea de aplicación.

A tal efecto, «ENAGAS, Sociedad Anónima» deberá comunicar, con la debida antelación, a la citada Dirección del Área de Industria y Energía, las fechas de iniciación de las obras, así como las fechas de realización de los ensayos y pruebas a efectuar de conformidad con las especificaciones, normas y reglamentaciones que se hayan aplicado en el proyecto de las instalaciones.

Séptima.—«ENAGAS, Sociedad Anónima» dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Dirección del Área de Industria y Energía, de la Delegación del Gobierno en Asturias, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

Previamente al levantamiento de dicha acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario presentará

un Certificado final de obra, firmado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico presentado por «ENAGAS, Sociedad Anónima», en las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, así como con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación.

Asimismo, el peticionario deberá presentar certificación final de la entidades o empresas encargadas de la supervisión y control de la construcción de las instalaciones, en las que se especifique el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados, según lo previsto en las normas y códigos aplicados y que acrediten la calidad de las instalaciones.

Octava.—La Dirección del Área de Industria y Energía, de la Delegación del Gobierno en Asturias, deberá poner en conocimiento de esta Dirección General de Política Energética y Minas la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha.

Novena.—Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, autonómica o de otros organismos y entidades necesarias para la realización de las obras de las instalaciones referidas en la anterior condición segunda, o en relación en su caso, con las instalaciones auxiliares y complementarias.

Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de alzada ante el Ilustrísimo Señor Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 23 de abril de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

32.548/07. *Resolución de 16 de mayo de 2007, de la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación por la que se da publicidad a la solicitud de registro de la denominación de origen protegida «Montoro-Adamuz».*

El Real Decreto 1414/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas, y la oposición a ellas, establece en su artículo 5.1 que, una vez comprobada la solicitud de registro, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado» un anuncio de la solicitud.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2 del citado Real Decreto, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la solicitud antes mencionada, cualquier persona física o jurídica cuyos legítimos derechos o intereses considere afectados, podrá presentar solicitud de oposición al registro dirigida al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se especifica en el apartado 1 de la ficha que figura como anexo de esta resolución.

Recibida la solicitud de registro de la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz», cuyos solicitantes se identifican en el apartado 2 de la ficha, se procede a la publicación de un anuncio sobre la solicitud de registro y de la ficha resumida prevista en el anexo VIII del Reglamento (CE) n.º1898/2006 de la comisión, de 14 de diciembre de 2006.

Madrid, 16 de mayo de 2007.—La Directora General, Almudena Rodríguez Sánchez-Beato.

Anexo**FICHA RESUMEN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA DOP «MONTORO-ADAMUZ»****Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo****«Montoro-Adamuz» DOP (x) IGP ()**

1. Órgano competente para la presentación de oposiciones:

Nombre: Dirección General de Industria y Calidad Agroalimentaria. Consejería de Agricultura y Pesca. Junta de Andalucía.

Dirección: c) Tabladilla, s/n, 4071 Sevilla.

Teléfono: 95/503.22.78.

Fax: 95/503.21.12.

Correo electrónico: dgipa.cap@juntaandalucia.es

2. Agrupación:

Nombre: Asociación para la promoción de la Denominación de Origen de Aceite de Oliva Virgen Extra «Montoro-Adamuz».

Dirección: C/ Vereda, 73, 14350 Cerro Muriano Obejo (Córdoba).

Teléfono: 957350273.

Fax: 957350743.

Correo electrónico: gdr@sierramorena.org

Composición: Productores/Transformadores (X) Otros ().

3. Tipo de producto:

Clase 1.5 Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.).

4. Especificación:

4.1 Denominación del producto: «Montoro-Adamuz».

4.2 Descripción: Aceite de oliva virgen extra obtenido del fruto del olivo (*Olea Europaea*) de las variedades siguientes: Picual (Nevadillo Blanco), Nevadillo Negro, Lechín, Picudo y Carrasqueño, considerando como variedades principales Picual (Nevadillo Blanco) y Nevadillo Negro, exclusivamente por procedimientos mecánicos o físicos que no produzcan alteración del aceite conservando su sabor, aroma y características del fruto de que procede.

Características físico-químicas y organolépticas del aceite:

Acidez: $\leq 0,5$, Humedad: Máximo 0,1%, Índice de Peróxidos: $\leq 20\text{mEqO}_2/\text{kg}$, K270 (Absorbancia 270nm): $\leq 0,18$, Mediana del defecto = 0, Mediana del Atributo frutado: >4 .

Oléico: 75,0-83,0 %, monoinsaturados/poliinsaturados: 12.

Contenido en polifenoles (expresado en p.p.m. de cafeico).

Valores máximos. 840 p.p.m.

Valores mínimos (muy avanzada la recolección). 250 p.p.m.

Valores medios. 630 p.p.m.

El alto contenido en polifenoles totales, de 600 ppm de ácido cafeico de valores medios y máximos de 840 ppm, le confiere a estos aceites una gran estabilidad, de más de 100 horas (a 100 °C).

Los aceites de la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz» presentan un color claro en tonos que oscilan de verdosos a amarillentos, en función del grado de maduración del fruto, y se definen como aceites de gran personalidad, poseen un frutado de aceituna intenso, otras frutas maduras y verde hoja alto, y con una intensidad ligera a media-alta del retrogusto amargo, matizándose éste por las variedades secundarias. En boca presentan un amargor que los caracteriza cuando se recolecta el fruto en el estado óptimo de madurez y con sensación buco-táctil algo densa que se relaciona con el alto contenido de ácido oleico. Al mismo tiempo poseen una elevada relación de monoinsaturados/poliinsaturados. Se trata de aceites con mucho «cuerpo».

4.3 Zona geográfica:

La zona comprende los siguientes municipios Montoro, Adamuz, Hornachuelos, Obejo, Espiel, Villaharta, Villanueva del Rey y Villaviciosa de Córdoba y la parte del término municipal de Córdoba situada al norte del río

Guadalquivir. La zona de elaboración y envasado coincide con la de producción.

4.4 Prueba del origen:

Las aceitunas procederán de las variedades autorizadas de las plantaciones de olivar inscritas en la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz». El aceite procederá de las almazaras ubicadas en la zona de producción, y que se encuentren inscritas en los Registros de la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz». Asimismo, el aceite se almacenará en las bodegas pertenecientes a las almazaras y plantas envasadoras inscritas que dispongan de instalaciones adecuadas para garantizar su óptima conservación. El Consejo Regulador establecerá un plan de vigilancia que abarcará hasta la certificación final de los aceites. Las contraetiquetas irán numeradas y serán expedidas por el Consejo Regulador.

4.5 Método de obtención:

El método de obtención del producto es el siguiente:

a) Marcos de plantación: La densidad de las plantaciones oscila entre 80 y 300 olivos/ha.

b) Labores: En terrenos con elevada pendiente se aconsejarán técnicas de no laboreo o de mantenimiento de cubiertas vegetales. Se permitirá laboreo superficial, en terrenos con escasa pendiente, superficies abancaladas o para incorporación de materia orgánica.

c) Abonados: Se utiliza el método de restitución de nutrientes, al suelo y por vía foliar.

d) Podas: Se realiza durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, continuando en algunos casos la poda en primavera. El turno de poda generalmente es bianual o trianual. Los tipos de poda que se realizan son de Formación, de Producción y de Renovación.

e) Control de plagas y enfermedades: Para el control de plagas y enfermedades del olivar se utilizarán plaguicidas autorizados para el cultivo. Para el control del *Bactrocera oleae* y *Prays oleae*, se realizará seguimiento y observación de los niveles de plaga para determinar el momento óptimo de aplicación. En el caso de Repilo y Aceituna jabonosa, se fomentarán los tratamientos preventivos con productos cúpricos. El control de malas hierbas se podrá realizar con herbicidas que están debidamente inscritos en el correspondiente Registro Oficial. La maquinaria para la aplicación de plaguicidas estará debidamente regulada y revisada.

f) Recolección: El momento óptimo de recolección se determina en función del estudio de parámetros analíticos, como son el Índice de Madurez y el Rendimiento graso. La duración de la recogida en más o menos días depende de factores intrínsecos a las propias explotaciones. Las aceitunas se cosecharán mediante recogida manual o mecánica. Se recolectará por separado las aceitunas caídas de las que permanezcan en el árbol. Para la elaboración de los aceites vírgenes amparados por la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz», se destinarán exclusivamente frutos de vuelo, sanos y sin daños.

g) Transporte: Se realizará en contenedores rígidos o a granel, de manera que no se deteriore la calidad y la sanidad del fruto, y antes de 24 horas desde su recolección.

h) Recepción: Los patios de las almazaras, dispondrán de sistemas que garanticen la descarga separada para aceituna de suelo y vuelo, evitando en todo momento mezclas de calidades para el procesado, así mismo contarán con instalaciones de pesaje debidamente calibradas y homologadas. La mouturación se llevará a cabo en plazo máximo de 24 horas desde su entrada en la almazara

i) Técnicas de elaboración: El lavado de la aceituna se realizará en función del estado de la misma. El pesado se realizará con básculas debidamente calibradas y homologadas. La molienda se realizará con molinos de martillos. La temperatura de batido no superará los 32 °C, y el tiempo dependerá del estado de madurez y variedad de aceituna. El sistema utilizado para la separación de fases es el de centrifugación continua. La decantación no será menor de 36 horas en decantación por gravedad, estando la temperatura de la sala entre 20 y 26 °C. El almacenamiento del aceite se realizará en depósitos de acero inoxidable, trujales o depósitos con revestimiento interno de material inerte y de calidad alimentaria y opacos a la luz, con una distinción inequívoca y separados de otros aceites de oliva virgen.

j) Transporte de graneles y envasado: Se utilizarán contenedores cisterna adecuados para productos líquidos alimentarios de acero inoxidable, con certificado de limpieza de la empresa transportista. El envasado se realizará en las instalaciones de las envasadoras inscritas en los correspondientes registros. El envasado se realizará en recipientes de vidrio, metálicos o cerámica de uso alimentario, pudiendo el Consejo Regulador aprobar el uso de cualquier otro material inerte que no desmerezca el color y aspecto visual del contenido, o para cumplir las exigencias comerciales y/o normativas de terceros países.

El requisito del envasado en origen tiene la clara finalidad de proteger mejor la calidad y autenticidad del producto y, en consecuencia, la reputación de la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz», cuya responsabilidad asumen los beneficiarios plena y colectivamente. No cabe duda que los controles efectuados en la zona de producción bajo la responsabilidad de los beneficiarios de la Denominación de Origen Protegida, tienen un carácter minucioso y sistemático y están a cargo de profesionales con un conocimiento especializado de las características del producto.

4.6 Vínculo:

Los olivares de la zona geográfica amparada bajo la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz», se encuentran situados en suelos que presentan ciertas características comunes: escasa profundidad útil, de moderada a abundante pedregosidad, más de la mitad de los suelos tienen una erosión importante con poca profundidad, debido principalmente a la elevada pendiente de los terrenos, unos contenidos medios y bajos en arcilla, que se traduce en una baja fertilidad, con reacción moderadamente ácida.

Un hecho que hay que añadir y subrayar, es el de la existencia de zona montañosa y suelos calcáreos, que generan el bloqueo de la subida de hierro a la planta, reteniendo el agua mucho mejor al ser suelos agregados, lo que permite a su vez en tiempo de secano mayor humedad de las plantaciones de olivar, permitiendo un olivar diferenciado y con características propias.

El medio edafológico unido a la altitud media de la zona de actuación (400-500 m) permite la obtención de aceites de unas características sensoriales distintivas debido a la zona de Sierra.

El régimen térmico se caracteriza por un contraste muy acusado entre la cálida estación estival y la fría invernal, con dos estaciones intermedias de desigual duración. Las lluvias presentan su máximo en los meses invernales, siendo menos frecuentes en el verano. El clima de la comarca está influido más por la existencia de un largo periodo seco con temperaturas elevadas y la irregularidad interanual de las precipitaciones, que por la cuantía de las mismas. La situación interior de la comarca imprime un grado de continentalidad que se manifiesta tanto en la oscilación térmica diaria como anual. A su vez, existen dos Parques Naturales (Sierra de Hornachuelos y Cardena-Montoro), dentro de los municipios de la zona geográfica de la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz», que han favorecido el mantenimiento de este olivar de sierra, a lo largo del tiempo, el cual nos genera unos aceites de oliva virgen extra muy específicos. Estos factores, favorecen el desarrollo de las variedades principales Picual y Nevadillo Negro, que producen aceites muy específicos, influyendo en la composición acídica, como en el alto contenido en polifenoles, responsables del amargor característico de este aceite, matizándose este carácter por las variedades secundarias. Las variedades principales, van a influir en el contenido en polifenoles, resultando un aceite con un alto contenido en ácido oleico.

4.7 Estructura de Control:

Nombre: Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz».

Dirección: Plaza de la Virgen del Sol, n.º 4, 14430 Adamuz, Córdoba.

Teléfono: 957166013.

Fax: 957166013

Correo electrónico: jvega@hojiblanca.es.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz», cumple con la norma EN 45011, las funciones específicas consistirán en:

Inspección de muestras tomadas en bodega.

Evaluación de conformidad de las propiedades del producto, establecidas en el pliego de condiciones.

Auditoría de los registros documentales de la producción de aceites protegidos.

4.8 Etiquetado:

El etiquetado de los aceites amparados por la Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz», se realizará según la normativa vigente al respecto. Tanto en las etiquetas como contraetiquetas y precintos figurará obligatoriamente la mención Denominación de Origen Protegida «Montoro-Adamuz». Las contraetiquetas irán numeradas y serán expedidas por el Consejo Regulador.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

32.420/07. *Anuncio de la Dirección General de Costas por la que se anuncia el otorgamiento de la concesión de ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre en el término municipal de la Oliva-Fuerteventura (Canarias).*

Por Orden Ministerial de 12 de abril de 2007 se otorgó a Sonco Canarias, S. A., la concesión, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado 3.º, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, para la ocupación de dominio público marítimo-terrestre sobre los terrenos e instalaciones del Hotel Riu Palace Tres Islas, sito en la Avenida Grandes Playas de Corralejo, en el término municipal de La Oliva-Fuerteventura (Canarias), en la parcela de inscripción catastral 3765001FS0736N0001ZP, que está conformada por las fincas registrales 26630 y 2555.0 del Registro de la Propiedad n.º 1 de Puerto del Rosario. Y se autorizó a la misma, la realización de obras de rehabilitación y mantenimiento de las instalaciones, comprendidas en el proyecto denominado: Proyecto de obras de mantenimiento en hotel «Riu Palace Tres Islas», visado por el Colegio de Arquitectos de Canarias el 16 de noviembre de 2006.

Madrid, 4 de mayo de 2007.—El Subdirector General de Gestión Integrada del Dominio Público Marítimo Terrestre, Ángel Muñoz Cubillo.

32.421/07. *Anuncio del Ministerio de Medio Ambiente de notificación de la O.M. de 17 de mayo de 2006, por la que se declaró la caducidad del expediente de caducidad de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 15 de junio de 1960 a don Francisco García Feo para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la construcción de una terraza y solarium sobre pilones en El Médano, en el término municipal de Granadilla de Abona (Tenerife).*

Para los interesados que sean desconocidos o de los que se ignore el lugar de notificación, o bien intentada la notificación no se hubiere podido practicar, se procede a notificar la parte dispositiva de la Orden Ministerial especificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por Orden del Ministerio de medio Ambiente, de fecha 17 de mayo de 2006, se ha resuelto:

1. Declarar la caducidad por falta de resolución expresa del expediente de caducidad de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 15 de junio de 1960 a don Francisco García Feo para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la construcción de una terraza y solarium sobre pilares en El Médano, en el término municipal de Granadilla de Abona (Tenerife), cuya incoación fue autorizada por la Dirección General de Costas con fecha 17 de diciembre de 1991.

2. Autorizar la incoación de un nuevo expediente de caducidad, en aplicación de la condición 12.ª de la Orden Ministerial de otorgamiento y del artículo 79.1.i)

de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 15 de junio de 1960 a don Francisco García Feo para ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a la construcción de una terraza y solarium sobre pilares en El Médano, en el término municipal de Granadilla de Abona (Tenerife).

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Sra. Ministra de Medio Ambiente o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

Madrid, 7 de mayo de 2007.—El Subdirector General de Gestión Integrada del Dominio Público Marítimo Terrestre, Ángel Muñoz Cubillo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

32.482/07. *Anuncio de los Servicios Territoriales del Departamento de Economía y Finanzas, de la Generalitat de Cataluña, de información pública sobre una solicitud de autorización administrativa para el suministro de gas licuado del petróleo canalizado, en el término municipal de Albesa (La Noguera) (exp. 25-00015685-2007).*

De acuerdo con el procedimiento de autorización administrativa regulado por el artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de los hidrocarburos, así como de las obligaciones y derechos establecidos en los artículos 74 y 75 de la misma Ley, desarrollada a nivel reglamentario por el Real decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, mediante el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (BOE de 31.12.2002), que es de aplicación a la actividad de distribución de GLP canalizado, se definen sus características a continuación:

Peticionario: Repsol Butano, SA.

Objeto: obtener la autorización administrativa para el suministro de gas licuado del petróleo canalizado en la Avenida de Lleida, 28 del término municipal de Albesa (La Noguera) (exp. 25-00015685-2007).

Usuarios previstos: 11 viviendas.

Presupuesto: 4.670 euros.

Características principales de la instalación:

Estación de GLP.

Número de depósitos: 1.

Capacidad unitaria: 4880 Lts.

Capacidad total: 4880 Lts.

Disposición: Aérea.

Vaporización: natural.

Red de distribución.

Material: polietileno de media densidad SDR-11.UNE 53.333/90.

Diámetros: 40 mm.

Presión de servicio: 1,75 Kg/cm².

Longitud total: 120 m.

Esta autorización se solicita respetando, en todo caso, los derechos de las autorizaciones administrativas otor-

gadas anteriormente a otras sociedades distribuidoras que se puedan ver afectadas.

Se publica para que todas las personas o entidades que se consideren afectadas puedan examinar el proyecto y, si procede, presentar las alegaciones que crean oportunas ante los Servicios Territoriales de Economía y Finanzas de Lleida (Avda. del Segre, núm.7), en el plazo de 20 días a partir del siguiente al de la publicación de este Anuncio.

Lleida, 2 de mayo de 2007.—El Director de los Servicios Territoriales, P. D. (Resolución del 25 de abril de 2007), Enric Prior Barrull, Jefe de la Sección de Energía.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

32.594/07. *Resolución 700/2007, de 7 de marzo, de la Dirección General de Industria y Comercio, por la que se califica como recurso la Sección B) de la escombrera de la cantera de mármol inactiva denominada Alberto.*

Con fecha 3.06.05 el Concejo de Aldatz solicitó en este Departamento la declaración de la escombrera de la cantera inactiva de mármol denominada Alberto en el término municipal del Valle de Larraun en la parcela de su propiedad número 124 D del polígono 17, paraje Ipurburke como recurso de la Sección B).

Se inició el período de información pública y se publicó en el Boletín Oficial de Navarra número 87, de 22.07.05. No se recibieron alegaciones al mismo en el plazo de treinta días desde la citada publicación.

Con fecha 16.11.05 tuvo lugar el pago de las tasas correspondientes a gastos de tramitación del expediente.

De acuerdo con los artículos 32 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 46 del Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, «Quienes pretendan el aprovechamiento de residuos que pueden constituir un yacimiento de origen natural deberán obtener la previa declaración de que ese yacimiento ha sido calificado como recurso de la Sección B)».

El expediente se ha tramitado conforme a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por R.D. 2857/1978, de 25 de agosto.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 22.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, resuelvo:

1. Calificar como recurso de la Sección B) la escombrera de la cantera de mármol inactiva denominada Alberto solicitado por el Concejo de Aldatz.

2. Trasladar esta Resolución a la Sección de Impuestos Especiales sobre Primas de Seguros y Tasas del Departamento de Economía y Hacienda, a los efectos oportunos.

3. Notificar esta Resolución al Concejo de Aldatz y la Subdirección de Minas, Paseo de la Castellana, 160 Madrid, advirtiéndole que contra la misma, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el orden jurisdiccional competente en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra, en la forma y plazos determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Gobierno de Navarra.

4. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 7 de marzo de 2007.—El Director General de Industria y Comercio, Enrique Díaz Moreno.